



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 0173-2024- GA/GM/MPU

Urubamba, 17 de setiembre de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 14663, presentado en fecha 26 de agosto de 2024; el Informe N° 111-2024-URRHH-GA-MPU, de fecha 12 de setiembre de 2024; el Informe Legal N° 248-2024-OAJ-AJMN/MPU, presentado en fecha 17 de setiembre de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno que emanan de la voluntad popular, que cuentan con personería jurídica de derecho público y con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo prescribe el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 102 del Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF aprobado por la ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2018-MPU, en la misma que se establece las funciones de la Gerencia de Administración, en concordancia con el artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que dice: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas", concordante con la Resolución de Alcaldía N° 003-2023-MPU/A de fecha 03 de enero del 2023 de delegación de facultades de la Gerencia de Administración donde también se señala que el Gerente de Administración tiene la facultad de emitir actos resolutivos en primera instancia sobre "demás tramites en materia laboral";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0133-2024-MPU/C, de fecha 03 de junio de 2024, se resuelve Designar al Doctor en Administración JULIO CESAR QUISPE RAMÍREZ, con D.N.I. N° 44390115, en el cargo de Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Urubamba;

Que, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prescribe que, (...) "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno*";

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe, que:

(...)

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";



(...)

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 24 de mayo de 2023, establece que *"Las entidades vinculadas por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";*

Que, así mismo la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordada a su vez con el "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que; *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, y con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha expresado, que; *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, esta concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden publico que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrados (...)"*;

Que, conforme al Artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: 120.1 *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; así mismo en el artículo 218, numeral 218.1 señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativos establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."*, en su numeral 218.2 señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*, y con respecto al recurso de reconsideración administrativa en el artículo 219, señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, según el Expediente Administrativo N° 14663, presentado en fecha 26 de agosto de 2024, el señor Sr Hugo Huamán Loayza presente Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Administración N° 0155-2024-GA/GM/MPU, de fecha 22 de agosto de 2024, bajo el siguiente sustento:<< (...) señor alcalde, por medio de la presente em apersono ante su autoridad al amparo del Art. 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú y numeral Art. 117 numeral, Art. del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de plantear NULIDAD DE LA Resolución de la Gerencia de Administración N° 155-2024-GA/GM/MPU. Fundamento que paso a detalladamente lo siguiente:

II. EXPOSICIÓN DE LA RELACIÓN DE HECHOS.

PRIMERO: El recurrente fui notificado con la Resolución de la Gerencia de Administración N° 155-2024-GA/GM/MPU, donde se observa un amplio pronunciamiento por diferentes funcionarios de la Municipalidad, con respecto a la cancelación de la medida cautelar de reposición dictada en el Expediente Judicial N° 20-2022, si bien es cierto la Casación Laboral N° 25596-2023-CUSCO, planeada a la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Laboral, resulto en contra, esta debe ser tramitada respetando el DEBIDO PROCESO, que en la presente resolución se ve vulnerada.

SEGUNDO: Debe manifestar con respecto a la cancelación de la medida cautelar, que esta no opera de pleno derecho y necesidad de una resolución judicial expresa, en dicho sentido, debidamente notificada. En principio, porque consideramos para que una Resolución judicial, quede sin efecto, necesario expreso; "las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en el Código mencionado, necesariamente el mandato de cancelación de medida cautelar deberá





estar contenida en una Resolución Judicial que deje sin efectos el auto que concedió la medida cautelar, la cual como cualquier otra deberá ser notificada a las partes.

TERCERO: Cabe informar que ante la disposición dictada en la Casación Laboral N° 25596-2023-CUSCO, por los magistrados de la corte suprema, por derecho, planteamos la demanda de Acción de Amparo, por favorecer la Municipalidad Provincial de Urubamba vulnerando nuestros derechos constitucionales, la Resolución impugnada es nula por cuanto no observa el requisito de validez del acto administrativo, asimismo, se debe reconsiderar la decisión adoptada en la Resolución en mérito a la nueva prueba que ofrezco en el presente recurso que acredita hechos que no pudo tener conocimiento al momento de resolver. (...)>>

Que, mediante Informe N° 111-2024-URRHH-GA-MPU, presentado en fecha 12 de setiembre de 2024, el Abg. Oscar Luque Cutipa, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, comunica que siento apoyo de tercer nivel organizacional encargado del Sistema de Personal de la Municipalidad Provincial de Urubamba, no puede "(...) emitir pronunciamiento a la brevedad, respecto al expediente (...) " relacionado al recurso impugnatorio interpuesto por el señor Hugo Huaman Loayza;

Que, al respecto conforme a la Casación Laboral N° 25596-2023, de fecha 16 de mayo de 2024, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Hugo Huaman Loayza, mediante el escrito del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil veintitrés, que REVOCO la sentencia de primera instancia del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que declaro fundada la demanda, y reformándola declararon improcedente la demanda, se advierte en el escrito de la demanda, que corre en autos, la parte demandante solicita su reposición por despido encausado. La parte recurrente invoca como causal de su recurso de casación: i) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia casatoria N° 342268-2019-Cajamarca; y ii) inaplicación del acuerdo 2.1 del Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral. Respecto a las causales denunciadas en el ítem i) y ii), se aprecia que los fundamentos de la parte recurrente carecen manifiestamente de fundamento jurídico, debido a que tal y como ha sido resuelto la Sala Superior, el actor al margen de su contratación, debe cumplir con las exigencias establecidas en el precedente vinculante del Expediente 05057-2013-PA/TC, lo cual no se ha dado en el presente caso, toda vez que no ingreso por concurso de méritos; además la citada Doctrina Jurisprudencial establece en que casos no resulta aplicable el citado precedente vinculante, lo cual no guarda relación con el presente caso, pues la Sala Superior ha determinado que el actor es empleado, y no obrero; en consecuencia, las causales denunciadas deben ser declaradas IMPROCEDENTES en aplicación del literal d inciso 2) del artículo 36° de la Ley numero 29497 modificado por el artículo de la Ley N° 31699, Ley que optimiza el Recurso de Casación en la nueva Ley Procesal del Trabajo. Por lo que **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Hugo Huaman Loayza, mediante escrito del veinticuatro de mayo de veintitrés, contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil veintitrés. En tal sentido, el sustento legal del mencionado medio probatorio ya se encuentra incorporados en el considerando y anexos de la Resolución de Gerencia de Administración N° 0155-2024-GA/GM/MPU, por lo tanto, no se trata de un nuevo elemento de prueba, sin perjuicio de ello, cabe precisar que dichos documentos no aportan nuevos elementos que permitan a esta instancia administrativa reconsiderar la decisión adoptada. En tal sentido, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la resolución de cese. Por ello, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba dispuesto en el TEO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Hugo Huaman Loayza.

Que, con Informe Legal N° 248-2024-OAJ-AJMN/MPU, presentado en fecha 17 de setiembre de 2024, el Abg. Abraham Jorge Molina Navarrete, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración incoado por el señor Hugo Huaman Loayza contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 0155-2024-GA/GM/MPU de fecha 22 de agosto de 2024, por no resultar idóneos como nueva prueba es eecir no presenta una nueva fuente de prueba, en consecuencia ratificar lo resuelto, contra el recurrente, de conformidad con los fundamentos expuestos.





Por las consideraciones anotadas anteriormente y en atención a lo establecido por las normas ya señaladas, y en aplicación a las facultades y atribuciones conferidas por Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y los instrumentos de gestión vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hugo Huamán Loayza, identificado con DNI N° 43469057, en contra de la Gerencia de Administración N° 0155-2024-GA/GM/MPU de fecha 22 de agosto de 2024 por las consideraciones anteriormente expuestos.



ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el acto administrativo, contenido en la Resolución N° 0155-2024-GA/GM/MPU de fecha 22 de agosto de 2024.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a señor Hugo Huamán Loayza, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y la las áreas correspondientes de esta Municipalidad.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, que la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación en la página web institucional <https://muniurubamba.gob.pe> y en portal de la página de transparencia, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA

Dr. Julio Cesar Quispe Ramirez
DNI: 44390515
GERENTE DE ADMINISTRACION